

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2018-00308 -00 acumulado con el 05001-33-33-024-2018-00394-00
DEMANDANTE	ESTER NOEMÍ MAZO DE GUIADO ALICIA RESTREPO PANIAGUA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
SENTENCIA N°	037

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

La señora **ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO** demandante en el proceso con radicado 05001-33-33-011-2018-00308-00 señaló que el día 30 de junio de 2017 falleció su cónyuge el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS, con quien había contraído matrimonio el día 05 de febrero de 1954 sin nunca efectuar liquidación de la sociedad conyugal y que de dicha unión procrearon 11 hijos todos mayores de edad.

Agregó que convivió con el causante desde el 5 de febrero de 1954 hasta el 30 de junio de 2017 fecha de su fallecimiento, con ánimo de permanencia, ayuda mutua, solidaridad, proyección de vida en común y estabilidad conyugal.

Adveró que el causante se encontraba jubilado por parte de la Gobernación de Antioquia según la Resolución 905 del 09 de mayo de 1985 y que el día 14 de julio de 2017 a través de radicado 2017010256285 la actora solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS.

Que la entidad demandada por medio de la Resolución 2017060112859 del 14 de diciembre de 2017 le negó a la señora ESTER NOEMI la sustitución pensional al igual que también se la negó a la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA en calidad de compañera permanente.

Que el Departamento resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la decisión inicial de manera desfavorable.

Aseguró que el señor GUIASO ARIAS recibió los servicios de hospitalización domiciliaria con visita médica y terapias físicas desde el

3 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 por parte de Hospital en casa S.A.

Que adicionalmente mediante fallo 103 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello, se designó como curadora legitima del señor GUISAO ARIAS a su hija ISABEL DEL SOCORRO GUISAO MAZO.

Sostuvo además que desde el 5 de abril de 2000 era beneficiaria del causante en la EPS COOMEVA.

Por su parte, la demandante **ALICIA RESTREPO PANIAGUA** (archivo 02 pdf. 101) en el proceso con radicado 05001-33-33-024-2018-00394-00 relató que el causante JOSE JOAQUIN era casado con la señora ESTER NOEMI con quien convivió hasta el año 1971.

Que inició una relación de convivencia con el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS desde el mes de enero de 1971 y hasta el 30 de julio de 2014, esto es, por 43 años y 6 meses, convivencia continua e ininterrumpida, de la cual se procrearon dos hijos.

Que desde el año 1971 el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS no volvió a compartir con su esposa ESTER MAZO como marido y mujer.

Explicó que el señor GUISAO obtuvo su jubilación en el año 1985 y que inicialmente vivieron en Medellín hasta el año 1984 año en el que viajaron a la ciudad de Pereira, donde se radicaron y vivieron hasta julio de 2014 época en que los hijos matrimoniales del señor GUISAO se lo llevaron a la fuerza.

Indicó que el señor GUISAO sufrió de una grave enfermedad que lo postró en cama y que eran la señora ALICIA RESTREPO y sus hijos ZULLY ANDREA y JOSE ALEXANDER GUISAO quienes lo asistían y estaban pendientes de todas sus necesidades, lo llevaban al médico de la EPS y también a un medico particular.

Que incluso la señora ZULLY ANDREA, hija del señor GUISAO y la señora ALICIA, inició una acción de tutela para proteger la salud y vida de su señor padre, tutela que cursó en un Juzgado de Pereira.

Que en el año 2014 las condiciones del señor GUISAO eran regulares porque había quedado con parálisis cerebral, con secuelas como problemas de respiración, trastornos del ritmo cardiaco, anomalías con las pupilas dilatadas, perdida intermitente y reversible de conciencia, dificultades para hablar o desviación de la cabeza y los ojos hacía un lado, por lo cual tenía los servicios de hospitalización en casa.

Que estando el señor GUISAO en Pereira con hospitalización en casa, en estado de enfermedad grave y sin poderse valer por sí mismo, el día 30 de julio de 2014 fue visitado por tres de sus hijos del anterior matrimonio quienes se lo llevaron o arrebataron a la fuerza y en contra de la voluntad de la señora ALICIA y sus hijos, quienes finalmente cedieron pero con la condición de que doña ALICIA y sus hijos pudieran

estar pendientes bien de forma personal o telefónica, lo que sucedió pues el señor GUISAO falleció en presencia de la señora ALICIA.

Que la señora ALICIA entendió que los hijos matrimoniales buscaban una mejor atención en salud en Medellín y que además entendió que los hijos matrimoniales también tenían derecho por lo que no acudió a ninguna autoridad con la condición de que se lo dejaran ver y visitar.

Que si bien la señora ALICIA no pudo estar con su compañero en forma permanente desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 30 de junio de 2017, esto es por 2 años y 10 meses, ello no significa que no lo estuvo acompañando como esposa, pues viajaba constantemente y por largas temporadas a la ciudad de Medellín, le brindaba el acompañamiento moral y espiritual, llamaba a preguntar por él y cuando fallece el señor José Joaquín, lo hace en presencia de la señora ALICIA y sus hijos.

Agregó que era el señor GUISAO quien le suministraba manutención y que era doña ALICIA quien manejaba su tarjeta de banco y que cuando el señor GUISAO fue arrebatado de su lado no tuvo más remedio que entregar a los hijos matrimoniales la tarjeta de banco.

Con base en los anteriores hechos formulan las siguientes:

PRETENSIONES EN EL PROCESO CON RADICADO 05001-33-33-011-2018-00308-00

1º. Que se **declare la nulidad de la resolución N° 2017060106474** del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** – Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional – negó el derecho a la sustitución pensional (Pensión sobreviviente), a la señora Ester Noemí Mazo de Guisado.

2º. Que se **declare la nulidad de la resolución 2017060112859** del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** – Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional-, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi presentada, confirmando la decisión de primera instancia.

3º Que se **declare la nulidad de la resolución rdo: S 2018060027464** del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** – Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional-, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por mi presentada, confirmando la decisión de primera instancia.

4º. Que se declare que entre la señora Ester Noemí Mazo de Guisado, identificada con C.C.: 21.611.891., y el cónyuge fallecido, señor José Joaquín Guisado Arias, quien en vida se identificaba con C.C.: 612.433, existió una convivencia ininterrumpida por más cinco años en cualquier época.

CONDENA:

1º. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **a título de restablecimiento del derecho**, se ordene a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** – Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría

de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, a reconocer y pagar a favor de la señora Ester Noemi Mazo de Guisado identificada con C.C.: 21.611.891, lo siguiente:

- a) La sustitución pensional, con los incrementos de ley causados desde el 30 de junio de 2017 (fecha del fallecimiento de su ex cónyuge), hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
- b) El retroactivo pensional causado desde el 30 de junio de 2017 (fecha en que murió el causante), hasta la fecha en que la Gobernación de Antioquia efectuó el pago efectivo de la obligación.
- c) Los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, **subsidiariamente** la indexación.

2º. Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

3º. Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la entidad demandada.”

PRETENSIONES EN EL PROCESO CON RADICAD 005001-33-33-024-2018-00394-00

“PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 2017060100414 del 8 de septiembre de 2017, 2017060105362 del 17 de octubre de 2017 y 2017060112435 del 11 de diciembre de 2017** actos expedidos por la Gobernación de Antioquia, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a **la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA**, identificada con la cédula 32.505.630, en su calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS**; como consecuencia de esta declaración, se disponga que le asiste razón jurídica a mi poderdante, para que se le reconozca la sustitución de la pensión de sobreviviente y se le pague la misma, en calidad de compañera permanente del difunto, señor JOSE JOAQUIN GUISAO ARIAS, pensión efectiva a partir del 30 de junio de 2017.

SEGUNDA: - Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el pago del retroactivo de la pensión a partir del 30 de junio de 2017 y hasta que se haga el pago total, con los incrementos legales del caso.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a reconocer y pagar a la parte actora, o a quien represente sus derechos el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya derecho conforme a la Ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados, desde el día 30 de junio de 2017.

CUARTA: - La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor o indexación desde el 30 de junio de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha de pago efectivo de la retroactividad.

QUINTA: INTERESES.- Si no se efectúan el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios.

SEXTA: *Se condene a la demandada al pago de los demás conceptos prestaciones extra o ultrapetita demostrados durante el desarrollo del proceso."*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron como normas violadas el preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 1, 2, 4, 5, 113, 42, 44, 53, 93, 94, 209; la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 sus artículos 46, 47 y 48.

En síntesis se indicó como concepto de violación que las demandantes claramente cumplen con los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes establecida en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 y que la entidad demandada al negar el derecho prestacional a las demandantes les está vulnerando derechos de rango legal y constitucional.

En el caso de la señora MAZO agregaron que el Consejo de Estado ha manifestado que se deben acreditar cinco años de convivencia en cualquier época y que además los cónyuges nunca disolvieron o liquidaron la sociedad conyugal y que desde el año 2000 la señora MAZO estuvo afiliada como beneficiaria del señor JOSÉ JOAQUÍN, lo que permite discernir que la voluntad de los contrayentes era dar continuidad a su vínculo matrimonial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento de Antioquia, de forma oportuna dio contestación a la demanda pronunciándose sobre los hechos y señalando que no se opone a la decisión que llegue a adoptar la jurisdicción, toda vez que es la competente para dirimir el conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional.

Propuso como excepciones prescripción, improcedencia de condena en costas y la genérica.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020 el Juzgado no adoptó decisiones sobre excepciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante ALICIA RESTREPO PANIAGUA dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión en el que insistió en las pretensiones de la demanda y manifestó que tenía conocimiento del matrimonio de su compañero permanente con la señora ESTER NOHEMI MAZO, pese a ello, decidió tener su convivencia con el hoy fallecido desde el año 1971, procreando de esa relación dos hijos.

Recapituló los hechos narrados en la demanda y explicó que no estuvo con el finado JOSÉ JOAQUÍN GUISAO desde el mes de junio de 2014, por un hecho imprevisible producto de una fuerza mayor a la que se vio

sometida por los hijos matrimoniales del fallecido y concluyó que se le debe conceder el 100% de la pensión de sobrevivientes.

La parte demandante ESTER NOEMI MAZO dentro de la oportunidad presentó alegatos finales, donde señaló que la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA no logró cumplir con la exigencia probatoria para demostrar la calidad de beneficiaria de la pensión pretendida.

Que el testimonio del señor ADRIÁN ALONSO MONTOYA no ofrece la credibilidad necesaria pues se trata de un testigo de oídas, pues luego de 1994 no vivió con ALICIA Y JOSÉ, además se contradijo en apartes de la declaración.

Que el testimonio de la señora JANETH VIVIANA ZULETA también genera sospechas pues no fue clara o coherente con lo narrado y no se logró inferir que entre la señora ALICIA y el señor JOSÉ hubiese existido una convivencia por un espacio no menor de 5 años con anterioridad a la muerte.

Que por el contrario dentro del proceso sí está acreditada la calidad de beneficiaria de la señora ESTER NOEMI MAZO y que mínimamente convivió con el fallecido aproximadamente 17 años, cumpliendo así los parámetros jurisprudenciales para acceder a la sustitución pensional, que además los testigos fueron coincidentes en señalar que la demandante convivió con el señor JOSÉ JOAQUÍN y que por tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda reconociendo y pagando la sustitución pensional en un 100% a la actora.

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Tanto la señora ESTER NOEMI MAZO como la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA sostienen que los actos administrativos demandados son nulos, toda vez que consideran que cada una de ellas tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% por el fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIAO ARIAS.

Tesis de la parte demandada

La entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA considera que debe ser la jurisdicción quien determine la persona beneficiaria de la sustitución de pensión del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIAO ARIAS.

Problema jurídico

Debe el Juzgado decidir si los actos administrativos demandados están fundados en las normas legales y constitucionales que gobiernan el asunto relativo a la pensión de sobrevivientes y según el caso, decidir en consecuencia si las demandantes tienen derecho a la prestación que reclaman y en qué proporción.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

El régimen general de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:".

Sobre la disputa entre cónyuges y compañeros permanentes por la obtención del derecho pensional el Consejo de Estado ha indicado:

"Conforme a la normativa en cita, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y la compañera(o) permanente, se debe determinar conforme a las pruebas allegadas al expediente: **(i)** si hubo una vida marital y si fue durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado; **(ii)** si la sociedad conyugal se encuentra o no disuelta; **(iii)** si hubo o no separación de hecho y; **(iv)** el tiempo de convivencia y si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte.

En efecto, la referida normativa prevé los siguientes escenarios, respecto al cónyuge o compañero permanente, que se pueden sintetizar así:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado pensionado	Temporal-20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta.
Cónyuge y Compañero permanente¹	Afiliado pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.

¹ Es pertinente tener en cuenta que si bien en el inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 señala que en caso de convivencia simultánea los últimos 5 años, será beneficiario de la pensión de sobrevivientes el esposo o la esposa, ese aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1035 de 2008, bajo el siguiente tenor literal:

Cónyuge separación hecho compañero permanente	con de y	Afiliado pensionado	o	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
---	----------------	------------------------	---	----------------	---

Vale la pena precisar que frente al requisito de convivencia **debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia**, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado; así mismo, se precisa que frente a la separación de hecho, hace referencia a aquella separación de cuerpos o suspensión de la vida en común entre los cónyuges, la cual no fue declarada judicialmente².

Bajo este contexto, en la sentencia C-081 de 1999³ se señaló que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, porque insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, «[...] pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado. [...]».

Así estimó que, en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para regular qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, **es un factor determinante, «[...] el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes [...]»**⁴.

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996⁵, en cuanto a que en la normativa nacional **se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional**.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 citada en precedencia, que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, «constituye el hecho que legitima la sustitución pensional», que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija «[...] tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación [...]», pues acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión.⁶(Negrilla introducida)

Dicho esto el Juzgado emprenderá el análisis de las pruebas aportadas a fin de verificar a quien corresponde acceder al derecho pensional que se halla en litigio.

Dentro de las pruebas relevantes aportadas al proceso obran las siguientes:

«[...] PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido [...]» (Subraya la Sala).

² Corte Constitucional sentencia C-336 de 2014, Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Referencia: Expediente D-2135.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 26 de agosto de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Referencia: Expediente D-1148.

⁶ Consejo de Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A", con Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en proceso bajo Radicado número: 25000-23-42-000-2013-00618-01(3232-17).

- Resolución 2017060106474 del 25 de octubre de 2017 (fl. 20-32).
- Resolución 2017060112859 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 33-39).
- Resolución S 2018060027646 del 13 de marzo de 2018 (fl. 40-50).
- Registro civil de defunción del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS fallecido el 30 de junio de 2017 en el Municipio de Bello – Antioquia (fl. 51-52).
- Partidas de bautismo de JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS y ESTER NOEMI MAZO QUINTANA (fls. 53-54).
- Registro civil de matrimonio de JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS y ESTER NOEMI MAZO QUINTANA (fl. 56-57).
- Derecho de petición elevado por ESTER NOEMI MAZO (fls. 59-60).
- Certificado de semanas cotizadas del afiliado JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS donde figuran como beneficiarios la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIASO y ZULY ANDREA GUIASO RESTREPO (fl. 62).
- Certificación de Hospital en Casa S.A. según el cual el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS recibía los servicios de hospitalización domiciliaria con visita médica (fl. 63).
- Acta de audiencia del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS donde se designó como curadora legítima a la señora ISABEL DEL SOCORRO GUIASO MAZO (fls. 64-66).
- Resolución No. 905 de mayo de 1985, por medio de la cual se reconoce a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS una pensión vitalicia de jubilación (fls. 183-188)
- Declaración extrajuicio rendida por el señor GUILLERMO GÓMEZ OROZCO en la Notaría Primera del Círculo de Bello de fecha 13 de julio de 2017 que señala que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS y ESTER NOEMI MAZO DE GUIASO compartieron techo, lecho y mesa desde 1954 hasta el fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN el 30 de junio de 2017 (fl. 207-208).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor HUGO DE JESÚS CADAVID ARANGO en la Notaría Primera del Círculo de Bello de fecha 13 de julio de 2017 que señala que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS y ESTER NOEMI MAZO DE GUIASO compartieron techo, lecho y mesa desde 1954 hasta el fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN el 30 de junio de 2017 (fl. 209-210).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIASO en la Notaría Primera del Círculo de Bello de fecha 14 de julio de 2017 que señala que ella y el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS compartieron techo, lecho y mesa desde 1954 hasta el fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN el 30 de junio de 2017 (fl. 214-215).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora CARMEN LUISA RESTREPO PANIAGUA en la Notaría Octava del Círculo de Medellín de fecha 27 de julio de 2017 que señala que ALICIA RESTREPO PANIAGUA y el señor JOSÉ JOAQUÍN GUIASO ARIAS eran compañeros permanentes desde enero de 1971 hasta el 30 de julio de 2014 (fl. 266-268).
- Declaración extrajuicio rendida por el señor JOSÉ ALEXANDER GUIASO RESTREPO en la Notaría Octava del Círculo de Medellín de fecha 27 de julio de 2017 que señala que ALICIA RESTREPO PANIAGUA y el

señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS eran compañeros permanentes desde enero de 1971 hasta el 30 de julio de 2014 (fl. 269-271).

- Declaración extrajuicio rendida por la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA en la Notaría Octava del Círculo de Medellín de fecha 01 de agosto de 2017 que señala que ella y el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS eran compañeros permanentes desde enero de 1971 hasta el 30 de julio de 2014 (fl. 272-274).
- Resolución 2017060100414 del 08 de septiembre de 2017 (fls. 280-286).
- Resolución 2017060105362 del 17 de octubre de 2017 (fls. 296-306).
- Resolución S 2017060112435 del 11 de diciembre de 2017 (fls. 307-319).
- Declaración extrajuicio del 25 de junio de 2012 rendida por JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS y ALICIA RESTREPO PANIAGUA en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira en la que declararon que viven en unión marital de hecho compartiendo techo, mesa y lecho desde hace 40 años aproximadamente (fls. 62-63 cuaderno acumulado).
- Afectación póliza banco GNB SUDAMERIS por el fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS (fl. 65 cuaderno acumulado)
- Declaración extrajuicio del 29 de agosto de 2018 rendida por OSCAR MORENO GUZMÁN en la Notaría Séptima del Círculo de Pereira que declaró que JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS y ALICIA RESTREPO PANIAGUA vivían en unión marital de hecho compartiendo techo, mesa y lecho por un tiempo de 44 años (fls. 66 cuaderno acumulado).
- Declaración extrajuicio del 09 de octubre de 2018 rendida por JOSÉ ALEXANDER GUISAO RESTREPO en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira que declaró ser hijo de JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS y ALICIA RESTREPO PANIAGUA y que estos vivían en unión marital de hecho compartiendo techo, mesa y lecho en Medellín desde 1971 a 1994 y en Pereira desde 1994 hasta 2014 (fls. 67-68 cuaderno acumulado).
- Fallo de tutela del 13 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira donde es agente oficiosa la señora ZULY ANDREA GUISAO RESTREPO, accionante el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS y accionada la EPS COOMEVA (fls. 69-75 del cuaderno acumulado).
- Historia clínica del señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS (fls. 76-96 del cuaderno acumulado).

En audiencia de pruebas celebrada el día 25 de septiembre de 2020 se recibieron las siguientes:

Testigos solicitados por la parte demandante ALICIA RESTREPO PANIAGUA:

- Testimonio de ADRIÁN ALONSO MONTOYA RESTREPO de 42 años, de profesión docente y residente en Medellín, relató que no conoce a la señora ESTER NOEMI, conoce a la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA porque es su tía, indicó que conoció al señor JOSÉ JOAQUÍN, que es el padre de sus primos, y que él fue el marido de ella, que vivió con ellos cuando compartía con su primo, hace muchos años, y que le consta que cuando tenía como 5 o 6 años, el señor JOSÉ JOAQUÍN iba y volvía iba y volvía a trabajar por temporadas, manifestó el testigo, que era como un

inspector no lo sabe muy bien y que falleció hace como 3 años y que él estaba en Pereira con su tía ALICIA RESTREPO PANIAGUA.

Que tenía comunicación con sus primos por eso sabía que convivían juntos de forma constante y permanente y que se vino a enterar de la otra familia del señor GUISAO ya siendo adulto, señaló el declarante que convivió con su tía y el señor GUISAO toda la vida hasta que se fueron para Pereira como en el año 1994 y en Pereira vivió con ellos unos 2 o 3 meses de vacaciones.

Que se quedaron radicados en Pereira desde el año 1994 y que no sabe con quién vivía JOSÉ JOAQUÍN en el Municipio de Bello, que tiene conocimiento que con su otra familia pero no sabe nada más, que la señora ALICIA se encontraba con el señor JOSÉ JOAQUÍN al momento de su fallecimiento, en el Municipio de Bello.

- La señora YANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ de 33 años de profesión guarda de seguridad, indicó que conoce a la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA porque es su madrina, y que ésta sostuvo una relación de marido y mujer con el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO, que ellos vivían en Zamora, de ahí se fueron para Pereira como en el 94 y que el señor JOSÉ JOAQUÍN falleció hace 3 años en junio en la ciudad de Bello.

Que se lo trajeron para Medellín los hijos mayores a la fuerza en el año 2014 y que todo el tiempo que estuvo en Bello, su madrina y sus primos estuvieron pendientes de él, tiene conocimiento que el señor GUISAO tuvo esposa y otros hijos, pero que desde que ella tiene uso de razón, su padrino JOAQUÍN tenía una relación con ALICIA, a quien le proveía el sustento.

Que recuerda tanto el año 2014 porque fue en ese año que se trajeron al señor JOSÉ JOAQUÍN para la casa en Bello donde los hijos mayores, ese año no se le olvida, así como tampoco la fecha de su muerte, a él le dio un derrame y quedó mal, enfermo, lo visitó en Bello una vez, y estaba con una señora.

Que el señor JOSÉ JOAQUÍN viajaba mucho a Medellín por los negocios que tenía con sus casas, se quedaba 15 días, 8 días, se quedaba en una casa donde había un restaurante en Bello, ALICIA visitaba al señor JOSÉ JOAQUÍN cada mes o dos meses y se quedaba quince o días o un mes, en la casa de una hermana.

Ya en el hospital sí estuvo todo el tiempo con él, que la señora ALICIA convivió con el señor JOSÉ JOAQUÍN 30 años.

Testigos solicitados por la parte demandante ESTER NOEMI MAZO:

- CARLOS ALBERTO FLÓREZ de edad 61 años, de profesión mecánico, relató que conoció al señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS hace 25 años y que convive con una hija de él, indicó que el señor JOSÉ JOAQUÍN nunca vivió en Pereira y que siempre vivió en Bello, que él salía a veces para una finca 15 o 20 días y volvía, una finca en Cañas

Gordas, que falleció hace 3 años porque le dio un pre infarto que lo dejó en una cama 3 años sin poderse mover hasta que falleció.

Que convivió con ellos unos 25 años, cuando empezó la relación con la hija del señor JOSÉ JOAQUÍN y doña ESTER, que ellos convivían juntos y que al momento de su muerte él se encontraba en su casa en Bello y luego en el hospital, que todos los alimentos y medicamentos se los suministraba don JOAQUÍN a la señora ESTER NOEMI.

Que nunca supo ni escuchó de separaciones del señor JOSÉ JOAQUÍN con la señora ESTER y que se enteraron de la existencia de dos hijos extramatrimoniales cuando el señor JOSÉ JOAQUÍN se encontraba enfermo, que nadie visitaba al señor JOAQUÍN, no conoce a la señora ALICIA y no tiene conocimiento que la señora ALICIA hubiese estado presente en el hospital al momento de la muerte del señor JOAQUÍN.

Que supo que el señor JOAQUÍN salió a la ciudad de Pereira y que avisaron y sus hijos matrimoniales fueron por él, pero no que viviera allá, que por allá no le estaban dando ninguna atención, que el señor JOSÉ JOAQUÍN y doña ESTER convivieron desde 1994 o 1995 hasta el 2017 que fue el año en que murió.

- MARGARITA GLADYS DEL SOCORRO GALLEGO OCHOA de 59 años, indicó que es vecina de la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO y que conoce al señor JOSÉ JOAQUÍN y ESTER desde hace 50 años y que ellos eran esposos, que tiene conocimiento de la enfermedad que padeció el señor JOSÉ JOAQUÍN, que le dio en un pueblo donde él iba, allá lo tenían muy abandonado y acá en Bello le trajeron médicos.

Que nunca los vio separados, que no tenían problemas, siempre vivieron juntos, cuando ese señor se iba para una finca volvía a los 8 o 10 días, hasta que el señor falleció vivió con doña ESTER, don JOAQUÍN le sufragaba los gastos a doña ESTER, se vino a enterar de los dos hijos extramatrimoniales al momento del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN. Al momento de la muerte del señor JOAQUÍN, este se encontraba con las hijas.

Interrogatorio de parte de ALICIA RESTREPO PANIAGUA: de 69 años, ama de casa, conoció al señor JOSÉ JOAQUÍN desde el año 1971, desde ahí están juntos, ella tenía 24 años, estuvo con él hasta el año 2014, hasta que llegaron los hijos y se lo llevaron, que él tenía hospitalización en casa pero se lo llevaron, él quedó postrado en una cama y los otros hijos llegaron a decir que tenían más derecho que ella y que era eso o ponerse a pelear.

Que fue varias a veces a visitarlo, no la recibían muy bien pero ella fue y tiene testigos de eso, cuando él murió estaba presente con sus dos hijos y que la casa era en Bello.

Por último manifestó la demandante que en el año 1994 se fueron a vivir a Pereira, en Medellín vivían en Zamora, JOSÉ JOAQUÍN continuaba viajando a Medellín por unos negocios.

De conformidad con el acervo probatorio recaudado el Juzgado concluye que el causante JOSE JOAQUIN GUIASADO ARIAS conformó dos familias y convivió de manera simultánea con ambas demandantes, con ambas tuvo hijos y ambas señoras estuvieron pendientes de su salud brindándole socorro y compañía hasta la fecha de su fallecimiento, como pasa a explicarse.

En efecto de acuerdo con los testimonios recaudados el señor GUIASADO ARIAS aducía viajes permanentes, de suerte que cuando estaba en Pereira manifestaba que se iba a Medellín para atender negocios y cuando estaba en Medellín manifestaba que viajaba para una finca, viajes que le permitían mantener de manera simultánea convivencia con las dos demandantes.

Esta conclusión la obtiene el despacho al analizar los testimonios y el interrogatorio de parte recaudados, pruebas que confluyen a obtener el convencimiento de que los viajes del señor GUIASADO le permitieron sostener las dos relaciones sentimentales en reserva, al punto de que los hijos y allegados a las dos familias solo se vinieron a enterar de la existencia de los dos núcleos familiares en la edad adulta de los hijos o incluso cuando el causante cayó enfermó, veamos:

Declarante	Declaración
ADRIAN ALONSO MONTROYA RESTREPO	Declaró que el causante convivía con su tía la señora RESTREPO PANIAGUA, pero que regularmente iba y volvía, iba y volvía, por temporadas
YANETH VIVIANA ZULETA DIAZ	Declaró que el causante vivía con su madrina la señora RESTREPO PANIAGUA, pero que viajaba mucho a Medellín por negocios y por motivos de sus casas y que se quedaba 15 u 8 días
CARLOS ALBERTO FLOREZ	Declaró que el causante vivía con la señora MAZO DE GUIASADO, pero que salía a veces para una finca en Cañas Gordas por 15 o 20 días y que luego volvía
MARGARITA GLADYS DEL SOCORRO GALLEGO OCHOA	Declaró que el causante vivía con la señora MAZO DE GUIASADO, pero que se iba para una finca y volvía a los 8 o 10 días.
ALICIA RESTREPO PANIAGUA	Indicó en interrogatorio de parte que convivía con el causante en Pereira pero que el continuaba viajando a Medellín por cuestiones de negocios

Así las cosas para el Juzgado no cabe duda que en éste caso ambas demandantes y todos los testigos han narrado al Despacho la verdad que el señor GUIASADO ARIAS les permitió ver.

Está demostrado que el señor JOSÉ JOAQUÍN estuvo casado con la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIASADO (cédula folio 216) según registro civil de matrimonio del 5 de febrero de 1954 visible a folio 56 y que de esa relación procrearon 11 hijos de nombres JOAQUIN ELIAS GUIASADO MAZO, ISABEL DEL SOCORRO GUIASADO MAZO, EDGAR GUIASADO MAZO, GLADYS GUIASADO MAZO, PIEDAD GUIASADO MAZO, MARÍA AIDE GUIASADO MAZO, MARIA EUGENIA GUIASADO MAZO, JORGE ALONSO

GUISAO MAZO, CARMEN ASTRID GUISAO MAZO, GUSTAVO ADOLFO GUISAO MAZO y GUILLERMO GUISAO MAZO (fl. 21 y 214).

Igualmente y de conformidad con los testimonios de los señores ADRIÁN ALONSO MONTOYA RESTREPO y YANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ, así como la documental obrante a folios 266-274 del archivo 2 y en especial la declaración extra proceso visible a folios 62-63 archivo 2, se deduce que el señor JOSÉ JOAQUÍN entabló relación sentimental con la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA desde el mes de enero de 1971 y que fruto de dicha relación nacieron sus dos hijos de nombres ZULY ANDREA y JOSÉ ALEXANDER GUISAO RESTREPO.

Las pruebas señalan que en el año de 1994 el señor JOSÉ JOAQUÍN mudó el grupo familiar conformado con la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA para el Municipio de Pereira según lo narrado por los testigos ADRIÁN ALONSO MONTOYA RESTREPO y YANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ, además la historia clínica visible a folios 76 y siguientes del archivo 02 y la declaración extraproceso rendida por el fallecido donde manifestó ser residente en la calle 38 N° 13-115 apartamento 801 del Municipio de Pereira Risaralda (folios 62-63 del cuaderno acumulado), permiten establecer que el señor JOSÉ JOAQUÍN sí estuvo radicado en el Municipio de Pereira y que allí recibió sus primeras atenciones médicas, ello en armonía con el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira (fls. 69 y ss cuaderno acumulado).

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ JOAQUÍN GUISAO ARIAS conformó dos familias, una con la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIASADO y otra con la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA, tan es así, que el certificado de afiliación de beneficiarios de COOMEVA EPS visible a folio 62 demuestra que el fallecido registró como beneficiaria a la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIASADO y a ZULY ANDREA GUISAO RESTREPO hija de la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA.

La relación del señor JOSÉ JOAQUÍN con las señoras ESTER NOEMI y ALICIA RESTREPO fue simultánea incluso durante su residencia desde 1994 en el Municipio de Pereira pues los testimonios de YANETH VIVIANA ZULETA MUÑOZ y MARGARITA GLADYS DEL SOCORRO GALLEGU OCHOA relataron que el causante continuaba viajando regularmente a la ciudad de Medellín para atender unos negocios y a folio 189 del archivo 01 del expediente digital obra derecho de petición suscrito por el señor JOSE JOAQUÍN del 26 de marzo de 2007 donde indicó como dirección la calle 49 A No. 44-97 de Bello Antioquia, misma dirección donde residía la señora ESTER NOEMI MAZO según información visible a folio 201 del archivo 01.

Igualmente las pruebas revelan que en el año 2014 el señor JOSÉ JOAQUÍN fue trasladado para el Municipio de Bello donde residió hasta el día de su muerte el 30 de junio de 2017, siendo visitado regularmente por la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA y los hijos en común.

El 09 de mayo de 2017 el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello resuelve declarar la interdicción judicial por

discapacidad mental del señor JOSÉ JOAQUÍN GUIAO ARIAS designando como curadora legítima a ISABEL DEL SOCORRO GUIAO MAZO hija de éste y la señora ESTER NOEMÍ MAZO DE GUIASADO (fls. 64-66).

Estas pruebas permiten concluir que la tesis de la señora RESTREPO PANIAGUA fue demostrada, toda vez que en efecto el causante enfermó gravemente en el año 2014 e inicialmente fue atendido en la ciudad de Pereira pero posteriormente fue trasladado al Municipio de Bello, traslado que no sucedió por iniciativa del señor GUIASADO ni tampoco de la señora RESTREPO, sino que conforme al material probatorio recaudado dicho traslado obedeció a las condiciones de salud del paciente, a la pérdida de su autonomía, a su avanzada edad y las secuelas propias de la enfermedad que le impedían decidir donde quería estar.

Fue así como el núcleo familiar de la señora MAZO DE GUIASADO decidió que lo mejor para la atención de salud del paciente estaba en trasladarlo al municipio de Bello para acceder a servicios médicos en la ciudad de Medellín, decisión que fue aceptada por el núcleo familiar de la señora RESTREPO PANIAGUA, pues al decir de la señora RESTREPO era eso o trenzarse en una disputa con los hijos matrimoniales del señor GUIASADO.

No obstante y pese al traslado de ciudad, la señora RESTREPO PANIAGUA no se desprendió de su vínculo sentimental ni de su deseo de solidaridad y apoyo para con el señor GUIAO ARIAS, fue así como estuvo pendiente durante su estadía en Medellín al punto que para el momento del fallecimiento era la señora RESTREPO PANIAGUA quien lo acompañaba.

Observa el Juzgado que los dos núcleos familiares del señor GUIAO ARIAS propendieron por su cuidado y socorro durante su enfermedad, a folio 63 milita la certificación de Hospital en Casa S.A, donde consta que el señor GUIAO ARIAS recibió los servicios de hospitalización domiciliaria con visita médica, terapias físicas, suministro de insumos, desde el 03 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2017, por su parte, a folios 76 y siguientes del cuaderno acumulado obra la historia clínica de los primeros meses del año 2014 y el fallo de tutela de primera instancia que demuestran que también recibió las atenciones médicas requeridas durante su estancia en Pereira.

Los documentos mencionados en párrafo anterior demuestran que ambas señoras suministraron cuidado, ayuda y compañía al señor GUIASADO ARIAS en los últimos cinco años de su existencia.

El reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge y/o compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.

De conformidad con la ley y la jurisprudencia que ha fijado su alcance, en los casos en que exista convivencia simultánea, estable y permanente, acompañada de un compromiso afectivo y de comprensión mutua entre el difunto con la cónyuge y la compañera permanente durante los 5 años anteriores a su muerte, deberá otorgarse la sustitución pensional de forma vitalicia por partes iguales.

Así las cosas, pese a que el señor JOSÉ JOAQUÍN fue trasladado al Municipio de Bello en el año 2014 dejando su residencia en el Municipio de Pereira, concluye el Juzgado que el deber de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad con la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA no finalizó, así como tampoco había terminado con la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO y por lo tanto las demandantes tienen el derecho a la pensión de sobrevivientes por partes iguales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras ALICIA RESTREPO PANIAGUA y ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO en partes iguales.

Las sumas adeudas a las que se refiere esta providencia serán ajustadas mes a mes, por tratarse de prestaciones periódicas, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

PRESCRIPCIÓN

En el presente caso no procede la prescripción de las mesadas causadas a partir del fallecimiento del causante, toda vez que éste falleció el día 30 de junio de 2017 (fl. 51-52) y la demanda con radicado 05001-33-33-011-2018-00308-00 fue presentada el día 04 de agosto de 2018 (fl 19) por su parte la demanda con radicado 05001-33-33-024-2018-00394-00 fue radicada el 11 de octubre de 2018 (fl 122 cuaderno acumulado), por lo que no se encuentran configurados los términos de 3 años consagrados en la legislación laboral para declarar la prescripción de las mesadas pensionales.

Para terminar, es preciso tener en cuenta que conforme al certificado de defunción visible en el expediente digital archivo 07, la demandante ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO falleció el 03 de agosto de 2020, en consecuencia el retroactivo que le corresponde en razón de éste proceso será reconocido a favor de la sucesión.

Enfoque de género.

No obstante que el Despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser concedidas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

Costas

El Juzgado no condena en costas a la parte demandada, toda vez que no aparecen causadas y comprobadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el Departamento de Antioquia:

- 2017060106474 del 25 de octubre de 2017
- 2017060112859 del 14 de diciembre de 2017
- S 2018060027646 del 13 de marzo de 2018
- 2017060100414 del 8 de septiembre de 2017
- 2017060105362 del 17 de octubre de 2017
- S 2017060112435 del 11 de diciembre de 2017

SEGUNDO: Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer y pagar a **LA SUCESIÓN** de la señora ESTER NOEMI MAZO DE GUIADO, pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN GUIAO ARIAS en cuantía equivalente al 50% desde el 30 de Junio de 2017 y hasta el 3 de agosto de 2020.

TERCERO: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho se condena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer y pagar a la señora ALICIA RESTREPO PANIAGUA pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN GUIAO ARIAS en cuantía equivalente al 50% desde el 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Las sumas a pagar deberán ser ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉXTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por Secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203 inciso 3º del CPACA.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone en art. 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5e2227f608f16ee3c77ad5649b72c4ff6aa16efb61494de11094
dea8fd90e1**

Documento generado en 23/03/2021 08:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**